



PERSONAS LGBTI+ EN LUGARES DE DETENCIÓN

Herramientas para el entendimiento y trato, desde un marco de protección, con base en el principio fundamental de no discriminación de los derechos humanos.



COMISIÓN PROVINCIAL
DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA MISIONES
LEY IV - N°65



TÍTULO:

PERSONAS LGBTI+ EN LUGARES DE DETENCIÓN: Herramientas para el entendimiento y trato, desde un marco de protección, con base en el principio fundamental de no discriminación de los derechos humanos.

COMPILADORES:

Comisionado Lic. Francisco Souza

Comisionada Lic. Amelia R. Báez.

ORGANISMO:

Comisión Provincial de Prevención de la Tortura de la Provincia de Misiones.



Contenido

I.	Introducción	4
II.	Conceptos claves	5
III.	Marco de protección	8
IV.	Recomendaciones	12
V.	Bibliografía	14



I. Introducción

Las personas LGBTI, no conforman un grupo homogéneo. LGBTI+, es un acrónimo comúnmente usado para personas “Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersex”; el “+” surge con el reconocimiento de nuevas identidades. A veces el acrónimo es modificado para considerar matices y diversidades, tales como “Q” para “queer” o “questioning”. A pesar de las significativas diferencias englobadas en el acrónimo “LGBTI” (que combina conceptos de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como características sexuales), las personas LGBTI tienden a ser expuestas al mismo conjunto de riesgos cuando son privadas de su libertad y son “desproporcionadamente sujetas a tortura y a otras formas de malos tratos, porque fallan en ajustarse a expectativas de género socialmente construidas.

Las personas LGBTI+ en detención (o personas percibidas como pertenecientes a este grupo) se encuentran en una situación de vulnerabilidad particular, en riesgo de violaciones y abusos de los derechos humanos, incluso por parte de compañeros y compañeras detenidos/as en los lugares de detención.

Las personas detenidas LGBTI+ representan un pequeño porcentaje de la población en contexto de encierro y las personas transgénero en detención representan un número aún menor en la mayoría de estos contextos. Puede que este pequeño porcentaje contribuya al descuido que enfrenta este grupo en detención con respecto a su protección, así como a sus necesidades específicas.

Las situaciones de riesgo para las personas de la diversidad sexual en relación al sistema de justicia penal son de diferentes tipos, y aunque todas las personas bajo custodia de las fuerzas de seguridad, se encuentran en



riesgo de tortura y otros malos tratos, las personas LGBTI se encuentran aún más expuestas a todo tipo de abusos, como ser arrestos arbitrarios, acoso, violencia física y psicológica, confesiones forzadas y violaciones por parte de otros detenidos o de funcionarios y funcionarias de cuidado y custodia.

Por ello la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura de Misiones, considera necesario abordar la realidad de las personas LGBTI+ en lugares de detención y realizar un aporte de herramientas para el entendimiento y trato, desde un marco de protección, con base en el principio fundamental de no discriminación de los derechos humanos, destinado a las fuerzas de seguridad.

II. Conceptos claves

Nos parece importante, antes de avanzar sobre las recomendaciones específicas respecto al enfoque sobre el trato a las personas LGBTI+ privadas de su libertad, abordar los términos y conceptos claves en relación a la temática, siguiendo los lineamientos del Instituto nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo (INADI).

LGBTI+. Cada una de las siglas se corresponde con una identidad (lesbianas, gays, bisexuales, travesti, trans, intersex). El “+” surge con el reconocimiento de nuevas identidades y se propone como una opción que evite cancelar la discusión, en el entendimiento de que el lenguaje es dinámico y también lo son las conquistas de derechos.

Orientación sexual. Es la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género o por más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. La



heterosexualidad hace referencia a la atracción entre mujeres y varones. Las mujeres que sienten atracción hacia otras mujeres se reconocen como lesbianas, y cuando los varones se sienten atraídos por otros varones se denominan gays. Las personas bisexuales sienten atracción por mujeres y varones. Estas categorías no son las únicas que existen y la orientación sexual puede cambiar o mantenerse igual a lo largo de la vida de una persona.

Intersex, intersexual o intersexos. Personas cuyos cuerpos sexuados (cromosomas, órganos reproductivos y/o genitales) no se encuadran anatómicamente dentro de los patrones sexuales y genéricos que constituyen el modelo dicotómico mujer-varón (tradicionalmente denominadas o denominados como hermafroditas, término que hoy se desaconseja por tener una carga peyorativa y no definir correctamente las características de las personas intersex).

Trans o transgénero(s). Términos genéricos que abarcan a las personas travestis, transexuales y transgéneros. Expresan el conjunto de las identidades de quienes desarrollan, sienten y expresan una identidad de género diferente del sexo que les fue asignado al nacer. Puede haber mujeres trans y hombres trans. En algunos casos, sus identidades no se corresponden con los géneros masculino y femenino expresados o percibidos en los términos convencionales.

Travesti. Término que designa a las personas a quienes, al nacer, se les asignó el género masculino, pero que perciben y manifiestan su identidad de género a través de expresiones de feminidad. Estas expresiones pueden incluir modificaciones corporales (tratamientos hormonales, prótesis, siliconas, etc.), pero —en general— sin readecuación genital quirúrgica.

Binarismo de género. Hace referencia a una particular manera de clasificar a las personas de un modo excluyente, “mujeres” o “varones”. El sistema de géneros pensado desde el binarismo establece dos formas



opuestas y desconectadas para lo femenino y lo masculino e instituye como “natural” la diferencia sexual anatómica. Desde esta concepción existe una frontera cultural que impide que las personas transiten libremente de un lado a otro de los extremos de esta estructura.

Cisgénero. Persona cuya identidad de género se corresponde con el sexo asignado al nacer. Cis se utiliza como antónimo del prefijo trans.

Género. Son las diversas prácticas, roles y capacidades promovidas y esperadas de forma diferencial a partir del sexo asignado al nacer, construidas social, cultural y simbólicamente. Refiere a atributos que no son naturales e individuales sino producto de una relación social de poder a partir de nociones históricas sobre masculinidad y feminidad.

Identidad de género. Refleja un sentido profundo y experimentado del propio género comprendido desde la vivencia interna e individual de cada persona, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Se reconocen múltiples identidades de género, entre ellas, travesti, trans, queer, cisgénero.

Expresión de género. Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercebida.

Heteronormatividad. Refiere al hecho de dar por supuesto que todas las personas son heterosexuales. Se vincula con roles, identidades y conductas heterosexuales que rechazan y ejercen violencia contra lo que no se adecúa a la orientación sexual esperada según la identidad de género y el sexo asignado al nacer.



Homofobia. Si bien se trata específicamente del rechazo hacia personas gays y lesbianas o hacia aquellas personas que son percibidas como gays o lesbianas, su uso se ha extendido al rechazo o temor irracional hacia las identidades sexuales no hegemónicas en general.

III. Marco de protección

En relación al Derecho Internacional, la legislación no brinda protección específica a las personas LGBTI+ en lugares de detención, sin embargo rige el principio de no discriminación de los Derechos Humanos conforme el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Por consiguiente, todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que nuestro país ha suscripto, son de aplicación a las personas de la diversidad sexual.

Para una mayor comprensión de los derechos humanos de las personas LGBTI+, en el año 2006 surgieron los **Principios de Yogyakarta**, que son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer. En este documento encontramos dos principios específicos:



- Principio 7. El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente: Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. En base a la igualdad, todas las personas que están bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna.
- Principio 9. El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente: Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

El 25 de noviembre de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 64.I de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 y 70.2 del Reglamento, presentó una solicitud de Opinión Consultiva sobre **Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad**, donde la Comisión expuso que en un contexto de extrema vulnerabilidad de las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo resulta pertinente y oportuno que la Corte Interamericana se pronuncie sobre estos temas y proporcione directrices para que los Estados



cumplan adecuadamente con sus obligaciones en la materia. Con respecto a las personas LGBTI, establecieron los **Enfoques Diferenciados Aplicables a las Personas LGBTI Privadas de la Libertad:**

- El Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.
- El Estado debe garantizar el reconocimiento de la identidad de género a las personas, pues ello es de vital importancia para el goce pleno de otros derechos humanos.
- La ubicación de una persona LGBTI en los centros penitenciarios deben buscar garantizar la seguridad de dichas personas, observando su identidad de género y/o su orientación sexual.
- En el ámbito de la privación de la libertad, se deben brindar oportunidades que permitan a las personas manifestar libre y voluntariamente su identidad de género, de forma confidencial y segura, ya sea antes o durante su detención.
- Las medidas adoptadas para asignar un lugar a las personas LGBTI+ en las cárceles no constituyan, en la práctica, aislamiento o incomunicación automática, un trato inferior al brindado al resto de personas privadas de libertad ni una exclusión de las actividades que se lleven a cabo en los lugares de detención.
- La obligación del Estado de garantizar la salud física y mental de las personas privadas de libertad, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas.



- Las visitas íntimas en los centros penitenciarios constituyen una forma de garantizar los derechos a formar una familia, a la vida privada y a la salud sexual.

En cuanto a la legislación nacional, de acuerdo con la **Ley N° 26.743 de Identidad de Género**, la única manera respetuosa de aludir y dirigirse a las personas trans, es respetando su identidad de género, es decir, usando el género con que se designan a sí mismas, sin que importe el sexo que les fue asignado al nacer.

A partir del **Decreto presidencial N° 476/21**, Argentina es el primer país de la región en reconocer identidades más allá de las categorías binarias de género en los sistemas de registro e identificación. Corresponde utilizar el género femenino o masculino atendiendo al modo en que la persona expresa el género (manera de referirse a sí misma, vestimenta, características corporales, etc.) o a su sola decisión de presentarse socialmente como mujer o varón. Lo mismo vale para el uso de los nombres propios: se debe usar siempre el nombre con el que la persona se presenta, independientemente de cómo figure en su DNI o documento que acredite identidad. La persona debe ser referida por su nombre de pila elegido, más allá de haber realizado o no el trámite de cambio de nombre registral. Si fuera necesario hacer referencia a su condición de persona trans, se deberá respetar su identidad actual.

Además del necesario respeto a la orientación sexual de las personas, se debe recordar que la **Ley de Matrimonio Igualitario N° 26.618** (del año 2010) reconoce el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.



IV. Recomendaciones

La CPPT Misiones, considera oportuno, a partir de la realidad de las personas LGBTI+ en contexto de privación de la libertad, bajo custodia de las fuerzas de seguridad, realizar las siguientes recomendaciones:

- El personal de las fuerzas de seguridad y la población detenida, se deberá capacitar y sensibilizar sobre los derechos de las personas LGBTI+, la discriminación a la que se encuentran sujetas y el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Los funcionarios de las fuerzas de seguridad deben recibir información clara de que no deben someter a malos tratos a gays, lesbianas, bisexuales, travestis, transexuales y otras personas de la diversidad sexual, ni permitir que otros privados de libertad lo hagan.
- Las fuerzas de seguridad deberá contar con un equipo profesional, técnico y multidisciplinario que determine racionalmente el alojamiento más digno y adecuado para cada persona privada de libertad, conforme a su autopercepción y orientación sexual, de manera que respete su dignidad, evite su deterioro y reduzca todas las posibilidades de conflictos y violencias.
- Respecto al alojamiento, se recomienda: a) tomar en consideración la voluntad y temores de las personas privadas de libertad; b) no ubicar a los detenidos homosexuales, bisexuales y transexuales en dormitorios o celdas junto con detenidos que puedan significar un riesgo para su seguridad; c) no asumir que es apropiado alojar a personas trans de acuerdo con su sexo asignado al nacer, sino en cambio, consultar con los detenidos implicados y considerar las diferentes necesidades de alojamiento, y d) garantizar que no exista discriminación en la calidad del alojamiento dado a los grupos homosexuales, bisexuales y transexuales.



- Respecto a las requisas, para las personas privadas de su libertad y las visitas, deberán ser llevadas a cabo en condiciones que preserven la dignidad, tanto de las personas detenidas como del personal, por parte de oficiales del mismo sexo, tomando en consideración el sexo reasignado, sin esperar un cambio en el estatus civil de la persona. Tales requisas serán llevadas a cabo por personal que haya sido sensibilizados y sensibilizadas en la materia. . Si las personas visitantes son intersex o personas trans con identidades de género no binarias, deberán poder escoger el género del personal que realice dicha diligencia.
- Respecto a la atención de la salud, proveer un acceso adecuado a cuidados médicos y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de sexo si ellas los desearan.
- Todos los privados de libertad deben gozar de los mismos derechos en lo que concierne a las visitas de carácter íntimo, al margen del sexo de sus visitantes. El ejercicio libre de la sexualidad humana en el ámbito de la privación de la libertad deberá exigir como único requisito, que se demuestre que las personas tienen la única intención de mantener relaciones sexuales o que mantienen una relación afectiva
- Las fuerzas de seguridad deberán recolectar información integral sobre la violencia que sufren las personas LGBTI+ para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y discriminación.



V. Bibliografía

- Asociación para la Prevención de la Tortura (2015). *Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*. Recuperado en: https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/lgbti-persons-deprived-of-their-liberty-es_0.pdf
- Asociación para la Prevención de la Tortura (2019). *Hacia la efectiva protección de las personas lgbti privadas de libertad: Guía de Monitoreo*. Recuperado en: https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/lgbti_apt_es_0.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). *Opinión Consultiva Oc-29/22*. (p. 83-99). Recuperado en : https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf
- Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2022). *Herramientas para una comunicación inclusiva y accesible para todas, todos y todes*. (p. 16-19). Recuperado en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/herramientas_final_-_accesible.pdf
- Principios de Yogyakarta (2007). *Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación Sexual y la Identidad de Género*. Recuperado en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf